

Datos del Expediente

Carátula: CASIMIRO FELIX TOYOS E HIJOS S.A. C/ PALACIOS PATRICIA ROSALINA S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 01/11/2018

N° de

Receptoría: MP - 27655 - 2018

N° de

Expediente: 166876

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 320

Sentencia - Nro. de Registro: 62

22/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 62-S FOLIO N° 320/1

EXPEDIENTE N° 166876 JUZGADO N° 11

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de marzo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CASIMIRO FELIX TOYOS E HIJOS S.A. C/ PALACIOS PATRICIA ROSALINA S/ COBRO EJECUTIVO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs.31/32?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia apelada, la Sra. Jueza *a quo* rechazó *in limine* el pedido de preparación de vía ejecutiva promovida por Casimiro Félix Toyos e Hijos S.A. con costas y sin regular honorarios por resultar inoficiosa la labor profesional desplegada.

Para decidir de ese modo, la colega entendió que el documento de fs. 27 no constituye título ejecutivo por faltar los presupuestos procesales que harían procedente la vía elegida, atento que el crédito que estaría allí instrumentado, no reúne los recaudos necesarios de exigibilidad y liquidez de la deuda, por cuanto no contiene una suma dinero ni un plazo de pago.

II: Apeló el letrado apoderado de la firma ejecutante a través del escrito de fecha 09/10/2018. El recurso fue concedido a fs.33, quedando fundado con la presentación del 18/10/2018.

El recurrente persigue la revocación de la sentencia y con tal fin expone que si bien es cierto que dicho contrato no contiene las sumas y las fechas que el *a quo* hace referencia, lo es también cierto que su parte introdujo en autos tal documentación únicamente a los fines de la integración de la documentación de fs 17/19, esto es de los títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución y todo ello en cumplimiento de los arts. 518 del CPC y art.36 ley 24240.

Explica que tal proceder, sin perjuicio de la autenticidad de los mencionados documentos de fs 17/19, se enmarca en la doctrina que postula la integración de los pagarés de consumo sustentada tanto en la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial en pleno de Azul, como por precedentes de esta Sala.

III. A mi entender, corresponde revocar la sentencia.

1. La firma ejecutante inició estas actuaciones trayendo para su ejecución tres pagarés con firmas que atribuye a la Sra. Patricia Rosalina Palacios.

Informó que tales instrumentos fueron librados en el marco de una relación de consumo y que, por este motivo, resulta de aplicación el art. 36 de la ley 24.240, cuyos recaudos - sostiene- se encuentran cumplidos. Acompañó junto a cada cambial, sendos comprobantes de la compraventa de bienes muebles que demostrarían la causa y, a fs. 27, una solicitud de crédito. Además, con la presentación de fecha 02/10/2018, aclaró su petición al señalar que sin perjuicio de la autenticidad de los pagarés obrantes a fs. 17/19, debía prepararse la vía ejecutiva respecto de la documentación de fs. 27

2. Más allá de lo que finalmente corresponda resolver en oportunidad de dictar la sentencia y cuál sea la legislación que corresponda aplicar al caso (art 548 del CPC), considero que asiste razón al letrado apelante al cuestionar el rechazo.

El documento de fs. 27 no constituye en sí el título que se ejecuta sino que su agregación al expediente tiene por objeto "integrar" los pagarés ejecutados.

Bustos Berrondo define título ejecutivo y dice: "es la constancia de una obligación exigible de dar cierta suma de dinero" y ..." no es necesario, desde luego, que ello se materialice en un solo instrumento; pueden ser dos o más que se complementen recíprocamente, pero la presentación en juicio debe ser en tal caso simultánea, o al menos deben estar reunidos en el expediente antes de la citación de remate" (Juicio Ejecutivo, Librería editora Platense pág. 114)

Es claro que en el caso de autos no nos hallamos frente un título simple por lo que es posible la integración del título cambiario con la documentación que respalde el negocio causal, siempre que ello sea realizado con anterioridad a la sentencia de trance y remate y que se otorgue debida intervención al ejecutado.

Tal ha sido mi criterio que fue expresado en diferentes precedentes de esta Sala (causa 159.957 RSD-1 del 2/2/2016, 162.536 RSD- 25 del 21/02/2017, 162.430 RSD- 39 del 2/03/2017, entre otras), en concordancia con la postura asumida por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul en pleno (“HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian Daniel s. Cobro Ejecutivo”, sent. del 09/03/2017).

De todos modos, teniendo en cuenta que los instrumentos traídos para completar los pagarés ejecutados no traen por sí aparejada su ejecución, no podría darse curso a la ejecución hasta que se haya preparado la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de la firma del obligado (arts. 521 inc. 2° y 523 inc. 1° del C.P.C.).

En suma, corresponde revocar la sentencia apelada, disponiéndose la citación del deudor a fin de efectuar el reconocimiento de su firma en los términos del art. 524 del C.P.C., tal como lo solicita el recurrente.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde revocar la resolución apelada, sin costas, dada la ausencia de controversia y toda vez que la apelación versa sobre un rechazo *in limine* (argto. art 68 del CPC).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución apelada; **II)** No imponer costas, dada la ausencia de controversia y toda vez que la apelación versa sobre un rechazo *in limine* (argto art 68 del CPC) y **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

Alexis A. Ferrairone Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^